



**OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO**

**AUTO N° 3062**

**FECHA:** 20 de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE N°:** 6148  
**EJECUTADA:** **LOS HATOS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA**  
**NIT:** 900117405 - 8  
**DIRECCIONES:** CL 147 NO. 29-20 OF 101  
**CIUDAD:** BOGOTA D.C.

**POR EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de 2003, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, la Resolución ministerial 1020 del 11 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es competente para las funciones y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, fallo de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acatando la facultad otorgada por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015, donde se modificaron las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se trasladaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, libró mandamiento de pago N° 274 de fecha 04 de febrero de 2019, contra de la sociedad **LOS HATOS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA** identificada con NIT 900117405 – 8, tendiente a recaudar el valor de la sanción pecuniaria impuesta a dicha persona jurídica mediante la Resolución N° 2721 de 28 de octubre de 2015 proferida por la DIAN, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 380 de 2012, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.368.200,00) M/Cte**, por concepto de capital, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada. Esta última a la fecha asciende a la suma de **UN MILLÓN OCHO MIL PESOS (1.008.000,00) M/Cte**.

Que como quiera que el precitado mandamiento de pago no pudo ser notificado personalmente, por correo, ni electrónicamente, pese a los intentos para tal fin, tal como lo demuestran las piezas documentales obrantes a folios 10, 25 y 26 del expediente, este despacho procedió a practicar su notificación por aviso el día 10 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 568 del Estatuto Tributario, tal como consta en el folio 30 del expediente.

Que cuando en el proceso de cobro coactivo la notificación de los actos administrativo se produce por aviso, el anotado artículo 568 del Estatuto Tributario, establece que la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo.

Que de acuerdo con lo anterior y como quiera que la primera fecha de introducción de comunicaciones al correo con miras a notificar a la sociedad ejecutada del mandamiento de pago, fue el 14 de febrero de 2019, tal como lo acredita la pieza visible a folio 10 del expediente, por ministerio de la ley es claro entonces que este despacho puede entender que el termino para que la sociedad ejecutada interpusiera excepciones, feneció el 8 de marzo de 2019.

Que aun cuando en el expediente obran otros oficios de citaciones de comparecencia, visibles a folio 21, 27, 28 Y 29, advierte este despacho en esta etapa procesal, que dichas citaciones a comparecer no tienen la facultad de alterar los términos establecidos por la ley toda vez que los mismos tienen una naturaleza eminentemente pública circunscrito al principio de legalidad tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Por consiguiente de acuerdo con el control de legalidad ineludible, que le corresponde realizar al operador administrativo en cada etapa del procedimiento de cobro coactivo, es procedente que ex officio se precise que se tomará en cuenta la primera citación a comparecer que obra en el expediente y que las demás son producto de un error administrativo.

Que a través del auto No 2938 del 10 de noviembre de 2020 se practicó la liquidación del crédito. Que de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. A su vez, el artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





El progreso  
es de todos

Mincomercio

que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno. Lo que quiere decir que respecto del acto administrativo de la liquidación del crédito se puede evidenciar que es meramente un auto de trámite porque en el mismo no se está definiendo una situación, dado que en el caso puntual no se ha aprobado la misma y además se corrió traslado para que el ejecutado objetara cumpliendo así cabalmente con el derecho al debido proceso.

Que así las cosas y de acuerdo con las normas procedimentales el proceso en estudio reúne las condiciones para que se ordene seguir adelante la ejecución, pues se advierte que se encuentra fenecido el término legal para presentar excepciones sin que dentro del mismo la sociedad ejecutada las haya propuesto, ni se ha allanado a pagar la obligación objeto de cobro y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 836-1 del Estatuto Tributario consagra que en el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **LOS HATOS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA** identificada con NIT 900117405 – 8, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la investigación de bienes de la sociedad ejecutada para que una vez identificados se embarguen y secuestren.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la sociedad ejecutada.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVETT LORENA SANABRIA GAITAN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: María Camila Mendoza Zubiría  
Revisó: María Camila Mendoza Zubiría  
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20